

Año: 2018

Expediente: 11901/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN ALIMENTARIA PARA LOS BEBÉS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASI COMO REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Social y Derechos Humanos

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León**, así como reforma la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, por modificación de los artículos 4 fracción II y 10 fracción XIV, y por adición de una fracción IX bis del artículo 10.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

: **Exposición de Motivos:**

La política social de un gobierno, tiene como fin primordial, elevar el nivel de vida de la mayoría de la población, a partir, no solamente del acceso a servicios o beneficios sociales en favor de sectores en desventaja social, sino también, con acciones orientadas al reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales.

Toda política social debe ser integral, ya que se combina con distintos aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de una sociedad, aunque, para su concreción, se requiere de una fragmentación metodológica que ordene y guíe su desarrollo.

Los sectores más vulnerables deben tener una atención prioritaria, en el diseño e implementación de la política social

A este respecto, en Nuevo León el gobierno *independiente*, decidió continuar con programas de tipo social, que en gobiernos anteriores presentaron resultados satisfactorios, entre ellos, el **Programa Jefas de Familia**, por el cual se otorgan \$500 pesos mensuales a todas las madres solteras, separadas, divorciadas o viudas que viven en situación de pobreza extrema y asumen la responsabilidad económica de sus hijos.

También, se mantiene el **Programa de Apoyo a Personas con Discapacidad**, que otorga un apoyo de \$ 700 pesos mensuales a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, en los municipios del área rural y en los polígonos de pobreza del área urbana.

De la misma manera, continúa el **Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor**, mediante el cual los adultos mayores de 70 años en condiciones de pobreza extrema, reciben un

apoyo económico de \$ 700 pesos mensuales, para adquirir ropa, alimentos, calzado y medicinas en tiendas ubicadas en el Estado.

Para ampliar la política social del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza considera necesario, la implementación de un programa que garantice el alimento a los bebés de hasta 12 meses de edad.

Para ello, proponemos que el gobierno del estado destine un apoyo económico mensual intransferible de \$ 700 pesos, para que los padres o tutores del bebé, puedan adquirir productos alimenticios, medicamentos directamente prescritos para bebés de 0 hasta 12 meses de edad, así como algunos enseres indispensables para su supervivencia.

Los recién nacidos representan uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, al depender totalmente de la atención y cuidados externos. Son vulnerables social, económica y físicamente, con un nivel de fragilidad e indefensión, que no tienen los otros sectores vulnerables, ni los niños de mayor edad. Tampoco, cuentan con medios para hacer valer sus derechos. Por ello, el Estado debe intervenir para asegurarles su bienestar, en esta etapa crucial de su vida.

Los bebés entre los 0 y 12 meses de edad tienen un sistema inmunitario inmaduro y sin experiencia. Sus capacidades, así como la mayor parte de su cerebro, conexiones neurológicas y desarrollo motriz, se encuentran en una etapa de desarrollo decisiva. Por lo mismo, dependen de cuidados especiales de salud que incluyen vacunas, hábitos de higiene, así como una adecuada alimentación y lactancia materna.

Consecuentemente, para atender con calidad, las necesidades de los menores durante su primer año de vida, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone la aprobación de la **Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León**.

Sustentamos nuestra iniciativa en el *derecho humano de acceso a la alimentación*, tutelado por el artículo 4 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará

(...)"

Este derecho se encuentra contemplado en diversos Tratados Internacionales y Convenios suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, mismos que ,

forman parte de la Constitución Federal, como lo dispone el artículo 1 primer párrafo, de la Carta Magna.

En este sentido, la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias** establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

...

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación”.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 12 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurará las necesarias para:

a). - la reducción de la mortalidad infantil y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños”.

Por otra parte, este mismo derecho se incluye en el 11, de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

...

III.- A la atención y promoción de la salud;

IV.- Recibir la alimentación que les permita una nutrición adecuada.

..."

En suma: la ley que sometemos a la consideración de los integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura estaría blindada jurídicamente, para que se cumpla el derecho humano de acceso a la alimentación, en el caso de los menores de 0 a 12 meses de edad.

La ley que se propone aprobar, consta de seis Capítulos distribuidos en 23 artículos y tres Artículos Transitorios.

En el Capítulo I, denominado "**Disposiciones Generales**", se establece el objeto de la ley; es reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación de niñas y niños nacidos y residentes en el Estado de 0 a 12 meses; se prevé que en su aplicación se evite todo tipo de discriminación, como lo dispone el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, para la aplicación de la ley; se precisan los principios rectores de la misma, entre ellos, el interés superior del menor; y, se incluye un glosario de términos, para la mejor comprensión de la ley.

Por su parte, en el I Capítulo II, denominado "**De la Cobertura para los Bebés**", se establece que los bebés tendrán derecho a un apoyo económico mensual de 700 pesos, por parte del DIF Nuevo León, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral, entre los requisitos para recibir el apoyo, sus padres o tutores, deberán vivir en regiones, municipios, polígonos y zonas de atención prioritaria a que se refiere la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; se indica además, que el apoyo se podrá suspender y en su caso cancelar, cuando la madre no amamante al bebé, si éste se encuentra en el rango de 0 a 6 meses de edad, entre otras causales

A su vez, en el Capítulo III denominado "**Del programa, difusión y control**", se crea el *Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León*, a cargo del DIF, Nuevo León, que contendrá las políticas y reglas para su operación, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; para evitar el clientelismo político, se prohíbe cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

De la misma manera, en el Capítulo IV denominado "**De los requisitos de acceso y permanencia en el programa**", se establece que el DIF- Nuevo León, con base en las reglas de operación del Programa, determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés; además, se precisa que cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta en la que se comprometa a amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer; la negativa dará lugar a la cancelación del apoyo.

En el Capítulo V denominado "**Del Procedimiento de queja o inconformidad y la exigibilidad**", se establecen los medios para denunciar el incumplimiento de la ley, así como las acciones que los padres de familia o tutores del bebé, podrán emprender, cuando a éstos no se le incluya en el Programa, siempre y cuando se cumpla con los

requisitos de ley, o en su caso, cuando los bebés sean privados injustificadamente de los beneficios del Programa.

En el Capítulo VI denominado "De las sanciones", se puntualiza que se aplicará a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, a quienes trasgredan las disposiciones de esta ley.

Adicionalmente, se propone reformar la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, con el fin de dotar expresamente al DIF- Nuevo León, de las atribuciones a que se refiere la Ley de Protección Alimentaria para los Bebés, que se propone aprobar, para que existe armonía entre ambas leyes.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. La ley tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud de niñas y niños nacidos y residentes en la entidad, de 0 y hasta los 12 meses de edad.

En la aplicación de la presente ley, deberá evitarse la discriminación por razones de origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 2.- Son corresponsables en la vigilancia, seguimiento y aplicación de la presente ley:

- I.- La Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- II.- El Congreso del Estado de Nuevo León;
- III.- Los padres, tutores y familiares de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad; y
- IV.- Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. Dicho Sistema, definirá los mecanismos

de acceso a los recién nacidos, por conducto de la madre, padre o tutor, en los términos del presente ordenamiento.

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo, los sectores público, social y privado, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales y estatales correspondientes, que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de la presente ley.

Artículo 4.- Las acciones institucionales que ejecute el Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, deberán coordinarse y tener como fin:

- I.- Mejorar la nutrición del niño y la niña en su primer año de vida;
- II.- Otorgar un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible, a las niñas y niños menores de 12 meses, mediante una tarjeta electrónica;
- III.- Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre o tutor de las menores de 12 meses nacidos y residentes en el Estado de Nuevo León; y
- IV.- Realizar el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, a mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde dicho apoyo.

Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- **Accesibilidad:** los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

II.- **Corresponsabilidad:** que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad, en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

III.- **Equidad:** la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- **Igualdad y no discriminación:** las disposiciones de la presente Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición, de la niña o el niño y de sus padres o tutores.

V.- **Interés Superior del niño:** implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentran y la necesidad de una acción concertada de la autoridad competente, para su cuidado;

VI.- Preeminencia parental: implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de la madre, padre, tutor o familiares en el desarrollo de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad.

VII.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad; y

VIII.- Protección Especial: reconocer la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades para su desarrollo que requieren la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Acciones institucionales:** las acciones de prevención, protección y provisión que realizan las dependencias del gobierno del estado, en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II.- **Atención integral:** conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar las dependencias del Estado, familia y sociedad, a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social;

III.- **Bebés:** las niñas o niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- **Derechohabientes:** los bebés nacidos y con domicilio en Nuevo León que por sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad, tienen derecho en los términos de la presente ley, a recibir de los programas sociales prestaciones en especie, en efectivo, así como servicios o subsidios, para su desarrollo;

V.- **DIF-Nuevo León:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

VI.- **Ley:** Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León; y

VII.- **Padrón de Derechohabientes:** El listado de bebés beneficiarios de la presente ley; que incluye los nombres y direcciones de sus madres, padres o tutores.

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA PARA LOS BEBÉS

Artículo 7.- La Administración Pública del Estado, a través de acciones institucionales, promoverá y fomentará la protección alimentaria de los bebés, para coadyuvar a su desarrollo integral. Para ello, realizará acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, para asegurar a los bebés un entorno adecuado para su desarrollo.

Artículo 8.- En los términos de la presente ley, los bebés nacidos y residentes en el Estado, tendrán derecho a un apoyo económico mensual, que deberá ser utilizado exclusivamente, para los fines a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

El apoyo económico será de \$ 700 pesos mensuales entregados por el DIF-Nuevo León, implementando las acciones que correspondan.

Artículo 9.- El apoyo económico al bebé será entregado a la madre, padre o tutor, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que haya nacido y resida en Nuevo León;
- II. Que tenga menos de doce meses de edad; y
- III; Que viva en las regiones, municipios, microrregiones, polígonos y zonas de atención prioritaria, a que se refiere el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 44, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, incluirá en el Presupuesto de Egresos del Estado, la partida correspondiente, para el apoyo económico de los bebés a que se refiere la presente ley. La cantidad que se asigne, deberá al menos, ser equivalente en términos reales, a la del año fiscal anterior.

Artículo 11.- El DIF-Nuevo León constatará que el apoyo económico se utilice exclusivamente, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para el adecuado desarrollo integral del bebé.

Artículo 12.- La Dirección General del DIF- Nuevo León, podrá en casos excepcionales plenamente comprobados, aprobar solicitudes de apoyo económico para los bebés, exentando alguno o algunos de los requisitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- Los bebés serán incorporados al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales, a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León. Dicho padrón deberá actualizarse, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Los bebés que accedan al apoyo económico, así como sus madres, padres o tutores, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Recibir el apoyo económico mensual conforme a lo señalado en la presente ley;
- II.- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- III.- Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán comprometerse a otorgar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no puedan hacerlo; y
- IV.- Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoque el DIF-Nuevo León para contribuir al adecuado desarrollo integral del bebé.

Artículo 15.- El DIF- Nuevo León podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los bebés por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, o bien, de las Reglas de Operación del Programa a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

En cualquier caso, no se tendrá derecho al apoyo, cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses y su madre no le proporcione lactancia materna exclusiva. Se exceptúa de esta disposición, a las madres que por justificación médica, no puedan amamantar a su bebé.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA, DIFUSIÓN Y CONTROL

Artículo 16.- Se crea el Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, a través de políticas y reglas de operación elaboradas por el gobierno del estado. Las reglas de operación de dicho Programa deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El DIF- Nuevo León implementará una campaña de promoción permanente sobre los beneficios de este Programa, a través de los medios impresos y electrónicos que considere necesarios.

Carteles alusivos con los requisitos, derechos y obligaciones para acceder al Programa, deberán distribuirse principalmente, en las Oficinas del DIF-Nuevo León, en los Centros de Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado y en los hospitales materno infantiles de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 17.- La promoción y difusión del referido Programa, tendrá carácter institucional. Se prohíbe expresamente, cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

Artículo 18.- El DIF-Nuevo León deberá realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia y revisión de la información y demás requisitos para acceder al Programa.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata, suspenderá la transferencia del apoyo económico.

De ello se informará, a la Contraloría Interna del DIF- Nuevo León, para que, de estimarlo conveniente, presente la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.

Artículo 19. El DIF-Nuevo León con base en las Reglas de Operación del Programa, determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés, el cual será utilizado exclusivamente para la compra de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su desarrollo integral.

Artículo 20.- Cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta, en la que se comprometa a amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del apoyo.

Artículo 21.- Para la permanencia en el Programa para los Bebés, será necesario que la madre, padre o tutor acudan a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF- Nuevo León, respecto de temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego y salud, entre otros

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 22.- Los padres o tutores que se consideren afectados en la aplicación del Programa, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita dirigida al DIF- Nuevo León

De igual manera, los interesados afectados por actos o resoluciones concernientes al Programa, podrán presentar su inconformidad por escrito, ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto que se impugna.

Cuando los interesados consideren que se incumpla con la presente ley, podrán presentar su queja por escrito ante la Contraloría Interna en el DIF- Nuevo León o ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos en el respectivo portal de ambas dependencias.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo Segundo- Se reforma la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4 fracción II y 10 fracción XIV, y por adición de una fracción IX bis del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En los términos de esta Ley son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- ...

II.- **Los bebes de 0 a 12 meses de edad y los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;**

III.- a XI.- ...

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- a IX.-

IX Bis. - La protección alimentaria de los bebés de 0 a 12 meses de edad, en los términos de la ley de la materia;

X.- a XIII.-...

XIV.- La promoción de la participación consciente y organizada d la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de **promoción** y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio.

XV.- a XX.- ...

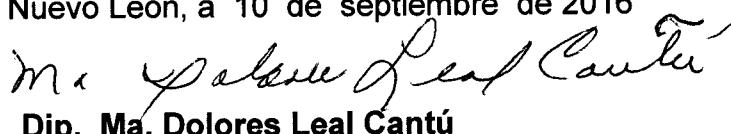
TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Atentamente. -

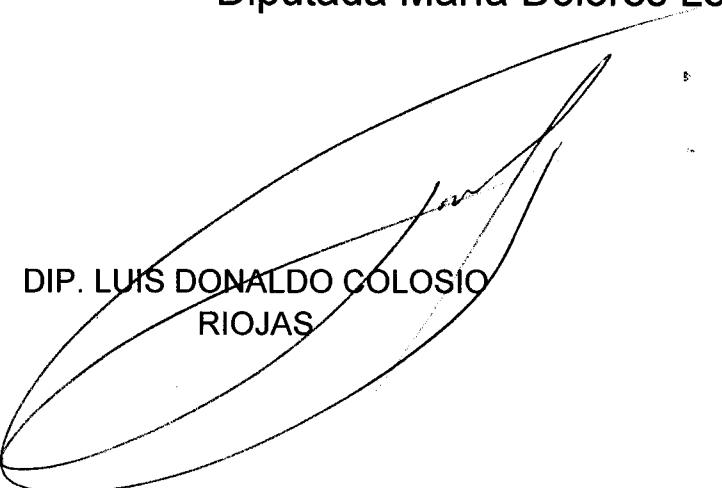
Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2016



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza

**Se suscribieron a la iniciativa presentada por la
Diputada María Dolores Leal Cantú**



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Donaldo Colosio Riojas". The signature is written over a large, roughly oval-shaped outline.